

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 105.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 28 del actual, me dice lo que sigue:

«He prohibido proyección película «La bala ignorada», de la casa Triunfo Film (Manuel Velayos)».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 30 de Marzo de 1931.

1267

El Gobernador,
ENRIQUE BARRANCO

CIRCULAR NÚM. 106.

Junta provincial de beneficencia

Tramitándose por esta Junta de mi presiden-

cia, expediente de clasificación de la fundación Ramos Calonge, instituida en Vinuesa por don Matías Ramos Calonge, en escritura pública otorgada en 12 de Julio de 1866 ante el Notario del Colegio de Sevilla, D. José María Rodríguez López, e incoado en virtud de Real orden de 4 de Junio de 1920, y de la de 19 de Noviembre de 1930 del Ministerio de Instrucción pública; vengo a citar por la presente circular a los representantes e interesados en la referida fundación, durante el plazo de quince días a partir de la publicación de la misma, a fin de que comparezcan en la Secretaría de esta Junta, en la que tendrán de manifiesto el referido expediente, para que manifiesten cuanto estimen conducente a sus derechos y presenten los justificantes y documentos que consideren pertinentes

Soria 1.º de Abril de 1931.—El Gobernador-Presidente, Enrique Barranco.—El Secretario, Salvador Ballesteros. 1296

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Conservación y reparación de carreteras.—Anuncio.

Terminadas las obras de conservación del firme de los kilómetros 154 al 160 de la carretera de segundo orden de Valladolid a Soria, ejecutadas por su contratista D. Anastasio Izquierdo, se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1920, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales de Burgo de Osma, Valdenarros y Velasco, donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra

el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo; entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir los expresados Alcaldes, a la Jefatura de Obras públicas, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, la certificación correspondiente, o la negativa, en caso de que no haya reclamaciones, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Soria 25 de Marzo de 1931.—El Gobernador,
Enrique Barranco. 1253

COMISION PROVINCIAL DE SORIA

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de la fecha.

La Comisión provincial, con anuencia del Sr. Alcalde de esta capital, por hallarse ausente el Sr. Jefe administrativo militar de esta provincia, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas Cts
Ración de pan de 700 gramos.....	0 40
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	1 43
Idem de paja de 6 id.....	0 33
Litro de aceite.....	1 75
Idem de petróleo.....	0 87
Kilogramo de carbón.....	0 25
Idem de leña.....	0 08

Lo que se inserta en el *Boletín oficial*, para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 27 de Marzo de 1931.—El Presidente interino, Alfonso de Velasco.—P. A. de la C. P.—
El Secretario, José Cacho. 1273

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Formación de los apéndices a los amillaramientos para 1932.—Circular

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Octubre de 1926, los apéndices a los amillaramientos de la contribución territorial, que anualmente deben formar las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales, con arreglo a los artículos 58 al 61 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se con-

feccionarán en el mes de Abril de cada año, y se expondrán al público del 1.º al 15 de Mayo, a los efectos del artículo 60 de dicho reglamento, para que todos los contribuyentes, sin necesidad de previo aviso, puedan enterarse de las variaciones que en su riqueza amillarada se hacen, y entablar, únicamente sobre dichas alteraciones, dentro del expresado plazo, ante las indicadas Juntas o Comisiones, las reclamaciones de agravio absoluto o comparativo que crean conveniente a su derecho, las cuales habrán de quedar resueltas antes de finalizar dicho mes de Mayo, comunicando sus resoluciones a los interesados para que éstos puedan alzarse de ellas, si lo estiman conveniente, ante esta Administración, debiendo quedar entregadas éstas con los apéndices en las Administraciones de Rentas públicas, en el último día del repetido Mayo; y con el fin de que tan importante servicio se cumpla con la mayor exactitud y puntualidad se recuerdan las instrucciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que siguen tributando en régimen de cupo, en vista de las variaciones acordadas a que se refieren los párrafos 1.º, 2.º y 8.º del artículo 48 del citado reglamento, en virtud de las declaraciones de alta y baja presentadas por los interesados y las resoluciones dictadas por esta Administración en los expedientes instruidos sobre aumento o disminución de riqueza, conforme a lo dispuesto en los artículos 52 al 55, procederán en el mes de Abril a formar el apéndice para el amillaramiento de 1932, dividido en las tres partes de que el amillaramiento se compone, comprendiendo en cada una de ellas, por orden correlativo las altas y bajas con sencilla explicación de las causas que las motivan, expresando en su caso la orden o acuerdo de la Administración, en que se halla decretado, a cuyo apéndice y su copia se unirán los tres resúmenes en la forma que indica el artículo 59.

2.ª Al confeccionar los mencionados apéndices, cuidarán muy especialmente de detallar con toda claridad las altas de cada interesado, finca por finca, consignando en cada una de ellas su situación, cabida, calidad, linderos, aprovechamiento a que está destinada y líquido imponible que le corresponde, con arreglo a los tipos de la cartilla evaluatoria, más los aumentos del 25 por 100 ordenados por la ley de 26 de Julio de 1922 y decreto-ley de 25 de Junio de 1926, expresando siempre en las altas y bajas, además de las causas que las producen, los nombres y apellidos de los dueños que adquieren o venden, aunque se trate de menores, mujeres casadas o incapacitados, consignando también en estos ca-

sos el nombre del administrador legal que solicita la variación en nombre de sus administrados, circunstancia que en ningún modo debe omitirse para evitar perjuicio a los interesados.

3.^a Las expresadas Corporaciones deberán tener muy en cuenta que es requisito muy importante, absolutamente indispensable, para que los apéndices puedan ser aprobados, el justificar en todas y cada una de las transmisiones el pago a exención del impuesto de derechos reales, haciendo constar este extremo en el asiento respectivo por medio de nota detallada, expresando el número y la fecha de la carta de pago que acredite la exacción de dicho impuesto o bien la nota declarativa de exención, así como la oficina liquidadora en que se presente el documento de transmisión a los efectos indicados, a fin de que pueda ser comprobada en todo tiempo su exactitud y bajo la responsabilidad de los individuos de las Juntas periciales. En las variaciones por colonia se exigirá igual justificación a los propietarios de las fincas a cuyo nombre hayan de inscribirse, sin que en ningún caso puedan figurar a nombre de nuevos colonos o arrendatarios, teniendo presente que, cuando se propongan de oficio, deberá darse conocimiento a los dueños de las fincas para que puedan, si lo estiman conveniente, entablar las reclamaciones oportunas, debiendo por tanto hacer constar este extremo en el asiento correspondiente.

4.^a Al final de cada alta y baja se hará un breve resumen, expresando el número de orden con que figure el contribuyente a que se refiere en el repartimiento del año último, importe del alta o baja y riqueza imponible que le corresponde en el año próximo.

5.^a Con relación a la riqueza pecuaria, se observará lo dispuesto en el art. 56, teniendo en cuenta que sin perjuicio de las relaciones que puedan haberse presentado por los dueños o encargados de los ganados, es obligación de los Ayuntamientos y Comisión de evaluación, disponer anualmente y en la época que consideren más oportuna, pero con tiempo bastante para que su resultado pueda comprenderse en el apéndice al amillaramiento, un recuento general de la ganadería existente dentro de sus términos municipales, cumpliendo cuanto se previene en las reglas del citado artículo.

6.^a En el resumen general que ha de unirse al apéndice, se relacionarán todas las altas y bajas comprendidas en dicho documento, siguiendo el mismo orden que los contribuyentes guarden en el reparto de 1931, expresando en las columnas respectivas el número que tengan en aquél y en el apéndice, nombres y apellidos, riqueza im-

nible con que figuran en la actualidad, importe del alta o baja y líquido imponible que les corresponda para el año 1932.

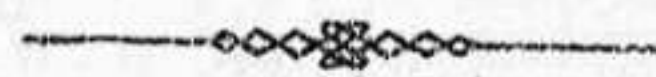
7.^a Hechas en los apéndices las rectificaciones que se hayan estimado procedentes en virtud de las reclamaciones presentadas, se remitirán a esta Administración, con su copia, acta de recuento de ganados y resúmenes correspondientes antes del día 1.º de Junio próximo, según dispone la mencionada Real orden, inserta en el *Boletín oficial* número 136, correspondiente al 12 de Noviembre de 1926; advirtiéndose, que todo apéndice que no haya tenido entrada en esta oficina en el plazo señalado, será devuelto, dejando de surtir sus efectos en el repartimiento del año 1932, imponiendo además la multa de 50 a 500 pesetas a los Ayuntamientos o Juntas periciales que dejaren incumplida cualquiera de las preinsertas instrucciones, sin perjuicio de las demás responsabilidades que en este caso procedan. Los Ayuntamientos que no hayan tenido alteración en su riqueza rústica, harán constar este extremo por medio de certificación que remitirán con el acta de recuento, dentro del plazo anteriormente citado.

8.^a Los expresados apéndices y sus copias, actas de recuento y certificaciones se reintegrarán con timbres móviles o pólizas, a razón de 15 céntimos por pliego o fracción, y en los extendidos a máquina, el reintegro será de 15 céntimos por cada hoja, conforme dispone la ley del Timbre.

9.^a Serán responsables subsidiariamente los Ayuntamientos y Juntas periciales de las cantidades que se defrauden a la Hacienda, por incluir en dichos documentos, de igual forma que las variaciones debidamente justificadas, otras que no lo estuvieren, por no acreditarse en todas las transmisiones de dominio el pago o exención del mencionado impuesto, siendo devueltos los apéndices de referencia, que no se ajusten en un todo a las anteriores indicaciones.

Espera confiadamente esta Administración que los Ayuntamientos y Juntas periciales adoptarán las medidas oportunas, a fin de que los aludidos documentos se formen con la exactitud que se recomienda para evitar los perjuicios consiguientes a los interesados y las responsabilidades que en otro caso habrían de incurrir dichas Corporaciones.

Soria 24 de Marzo de 1931.—El Administrador de Rentas públicas, Francisco Campos.



SECCION PROVINCIAL DE POSITOS
DE SORIA

Señalamiento de contingente, correspondiente al año 1930, que deben satisfacer los Ayuntamientos que administran Pósitos, comprendidos en la demarcación de esta Sección provincial, girado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 del reglamento de 25 de Agosto de 1928.

POSITOS	Cuotas — Pesetas	POSITOS	Cuotas — Pesetas
Abanco.....	51 20	Castil de Tierra.....	22 65
Abión.....	60 50	Castilfrio de la Sierra.....	16 15
Aguaviva de la Vega.....	44	Centenera de Andaluz.....	66
Alameda (La).....	145 15	Cerbón.....	69 15
Alcoba de la Torre.....	129 30	Cidones.....	78 75
Alconaba.....	134 45	Cihuela.....	101 90
Alcozar.....	91 20	Ciria.....	136 25
Alaló.....	59 95	Cirujales del Río.....	182 35
Alcubilla de las Peñas.....	67 05	Cortos.....	101 75
Alcubilla del Marqués.....	76 80	Covalada.....	260 05
Aldealafuente.....	50 70	Cubo de la Sierra.....	199 40
Aldealices.....	95 90	Cubo de la Solana.....	50 90
Aldealpozo.....	96 90	Cuéllar (Ausejo).....	154 70
Aldealseñor.....	225 25	Cuevas de Ayllón.....	15 90
Aldehuela del Rincón.....	12 75	Chavaler.....	85 40
Aldehuela de Periañez.....	102 75	Chércoles.....	23 85
Alentisque.....	63 90	Deza.....	44
Aliud.....	158 25	Duruelo de la Sierra.....	53 80
Almajano.....	172 90	Estepa de San Juan.....	10 55
Almarza.....	156 75	Esteras de Soria.....	192 25
Almazul.....	19 80	Fresno de Caracena.....	95 60
Almenar.....	78 45	Fuencaliente de Medina.....	102 60
Alpanseque.....	109 50	Fuentearmegil.....	63 10
Andaluz.....	90 10	Fuentecambrón.....	0 80
Arancón.....	102 95	Fuentecantales.....	17 10
Arévalo de la Sierra.....	151 25	Fuentecantos.....	41 05
Arguijo.....	33 45	Fuentelarból.....	144 10
Baraona.....	16 25	Fuentelsaz.....	116 85
Bayubas de Abajo.....	23 10	Fuentepinilla.....	27 05
Beltejar.....	69 40	Fuentes de Magaña.....	40 40
Benamira.....	159 40	Fuentetoba.....	46 10
Berlanga de Duero.....	82 30	Gallinero.....	153
Berzosa.....	21 90	Garray.....	117 15
Blacos.....	65 90	Golmayo.....	68 65
Bliccos.....	26 65	Gómara.....	255 75
Blocona.....	112 20	Herreros.....	75
Bocigas de Perales.....	23 30	Hinojosa de la Sierra.....	25 25
Boos.....	42 30	Ituero.....	30 05
Brias.....	68 05	Jaray.....	60 40
Buberos.....	149 35	Jodra de Cardos.....	18 75
Buitrago.....	52 35	Ledesma.....	67 55
Calderuela.....	201 55	Liceras.....	10 50
Caltojar.....	3 15	Losana.....	220 50
Camparañón.....	42 20	Losilla (La).....	47 85
Candilichera.....	145 60	Lumias.....	71 25
Canredondo.....	29 15	Lubia.....	103 45
Carabantes.....	84 75	Madruédano.....	74 45
Carbonera de Frentes.....	97 75	Marazobel.....	18 50
Cardejón.....	147 30	Matamala de Almazán.....	132 75
Castejón del Campo.....	50 40	Matanza de Soria.....	37 75
		Medinaceli.....	345 45
		Mezquetillas.....	53 85
		Molinos de Duero.....	18 05
		Modamio.....	35 30
		Monteagudo de las Vicarias.....	281 35
		Montejo de Liceras.....	86 80
		Morón de Almazán.....	114 50
		Muro de Agreda.....	115 90
		Nafria la Llana.....	89 15
		Narros.....	150 35
		Navalcaballo.....	136 10

POSITOS	Cuotas — Pesetas	POSITOS	Cuotas — Pesetas
Nomparedes.....	37 05	Velilla de la Sierra	113 60
Noviales.....	8 75	Velilla de Medina.....	156
Noviercas.....	184 15	Ventosa de la Sierra	22 45
Ocenilla	64 50	Vildé.....	47 60
Olvega	80 75	Villabuena.....	83 30
Oteruelos	85 90	Villanueva de Gormaz.....	37 45
Paones ..	18 50	Villanueva de Zamajón	16 80
Pedrajas.....	60 95	Villar del Ala	42
Peñalcazar.....	51	Villar del Campo	44 60
Perera (La).....	11 80	Villares (Los)	97 50
Peroniel del Campo.....	168 40	Villasayas	144 70
Pinilla del Campo.....	93 70	Villaseca de Arciel.....	57 40
Pinilla del Olmo	100 70	Villaverde del Monte.....	87 50
Portelrubio.....	102 75	Vinuesa	127 10
Portillo.....	84 95	Yelo.....	7 50
Póveda (La).....	45 85	Zamajón	11 95
Pozalmuro	98 25		
Puebla de Eca.....	47 65		
Quintana Redonda.....	119 40		
Quintanas Rubias de Abajo.....	39 70		
Quiñonería.....	46 70		
Rabanera del Campo.....	80 10		
Rábanos (Los).....	129 05		
Radona.....	115 40		
Rebollar	102 95		
Rebollo de Duero.....	57 25		
Recuerda	158 10		
Rejas de San Esteban	217 50		
Renieblas.....	163		
Revilla de Calatañazor	145 05		
Reznos	153 20		
Rollamienta	12 50		
Sagides	27 65		
Salduero.....	30		
Salinas de Medina.....	39 35		
Sauquillo de Alcazar.....	99 15		
Sauquillo de Boñices.....	28 80		
Serón de Nágima.....	94 85		
Soliedra	39 55		
Soria.....	1.302 20		
Sotillo del Rincón.....	87 25		
Suellacabras	84 20		
Tajahuerce	79 05		
Tajueco	111 75		
Tardesillas	68 60		
Taroda	85 25		
Tera	79 10		
Torlengua	56 65		
Torrearevalo.....	41 05		
Torremocha de Ayllón.....	41 60		
Torre Vicente.....	110 10		
Torrubia	206 60		
Ucero	60 85		
Utrilla.....	69 20		
Valdanzo	68 75		
Valdeavellano de Tera	249 60		
Valdegeña	90 65		
Valdenarros	68 90		
Valderrodilla.....	156 75		
Valderromán.....	17 65		
Valvedidizo	89 85		

El precedente repartimiento ha sido aprobado por la Superioridad, concediéndose un plazo de ocho días para oír las reclamaciones que contra el mismo pudieran presentarse, pasados los cuales, se procederá a su cobranza, dándose el plazo de treinta días para efectuarlo.

Y para conocimiento de las Corporaciones administradoras de los Pósitos, se publica en este periódico oficial.

Soria 20 de Marzo de 1931.—El Jefe de la Sección, Eduardo Esteban. 1210

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular

Por Real orden circular de 27 del corriente mes de Marzo (D. O. número 72), se dispone que la redacción dada al número primero del grupo tercero del cuadro de inutilidades por Real decreto de 20 de Agosto de 1930 (D. O. número 186), sobre talla inferior a 157 centímetros, sea aplicada a los mozos pertenecientes a los reemplazos de 1930 y anteriores sujetos a revisión.

Lo que se hace saber para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia.

Soria 30 de Marzo de 1931.—El Coronel Presidente, José Paez. 1280

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

REGLAMENTO

provisional rectificado, para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Junio de 1908.

(Continuación.)

TÍTULO V

Renta y capitalización del valor del suelo y reintegro de gastos de repoblación

Art. 39. La renta al 3 por 100 del capital re-

representativo del valor del suelo, que, según el artículo 5.º de la ley, debe abonarse a los dueños de montes o terrenos de 1.000 o más hectáreas en superficie continua, mientras dure su repoblación, se constituirá en las siguientes condiciones:

1.ª Se determinará el valor del suelo capitalizando al 5 por 100 el líquido imponible que figure en los amillaramientos, conforme establece para comprobar valores de bienes inmuebles el artículo 84 del reglamento del Impuesto de Derechos Reales de 10 de Abril de 1900.

El líquido imponible, base de capitalización será el promedio de los valores amillarados durante el quinquenio anterior a la promulgación de la ley (1903 a 1907), conforme a su artículo 5.º, y se calculará en conjunto, para cada grupo de montes o terrenos aportados, mediante las certificaciones de que trata el artículo 21 de este reglamento.

Las servidumbres de índole forestal, constituidas legalmente y en ejercicio normal, que no estuvieren estimadas en el amillaramiento, se tasarán por el valor anual de los productos a que afecten en el mismo quinquenio (1903-1907). Se capitalizará el promedio al 5 por 100 y se deducirá su valor así capitalizado del obtenido para el monte, conforme al párrafo anterior.

Del valor, así determinado, deducirán los Ingenieros el 3 por 100, razonando la capitalización y la deducción, que darán a conocer a los propietarios o Sociedades interesados.

Con las observaciones que éstos hicieran, se remitirá el expediente al Ministerio de Fomento, que, acorde con el de Hacienda, o sometiéndolo, en otro caso, la resolución al Consejo de Ministros, determinará el capital representativo del valor del suelo para acreditar anualmente su renta al 3 por 100 mientras dure la repoblación.

2.ª Cuando se trate de montes con vuelo arbóreo en que existan rastos de 1.000 o más hectáreas, la capitalización y consiguiente adeudo de interés se contraerán a la superficie que haya de repoblarse, calculando su valor por el promedio de los mismos cinco amillaramientos, en proporción al de la extensión total del monte o grupo de montes; pero con deducción previa de la parte que en la riqueza imponible corresponda a la explotación del vuelo.

3.ª El abono del interés al 3 por 100 comenzará en el mismo ejercicio económico en que se haga efectiva la exención de contribución territorial, conforme al artículo 31 de este reglamento, y se hará anualmente, por plazos trimestrales o semestrales, según se establezca en disposición de carácter general, que dictará el Ministerio de Fomento, acorde con el de Hacienda, o el

Consejo de Ministros, si aquéllos no se aviniesen.

El abono de interés al 3 por 100 cesará en la fecha que fije la Real orden declarando terminada la repoblación.

4.ª El derecho al interés del 3 por 100 del valor del suelo capitalizado se entenderá siempre sujeto a la reserva de consignación de créditos en los presupuestos del Estado, según lo establece el artículo 12 de la ley.

5.ª Anualmente formalizará el Ministerio de Fomento relaciones de los propietarios o Sociedades inscritos en los Registros organizados según los artículos 22 y 23 de este reglamento, que tengan derecho al percibo de intereses en el año siguiente.

Estas relaciones se publicarán en el *Boletín oficial* de las provincias respectivas todos los meses de Noviembre. Cuando el crédito presupuestado para abono de intereses no fuese suficiente a cubrir todo su importe autorizado para el respectivo ejercicio, se abonarán en prorrateo proporcional las cantidades que la cuantía del crédito permita a cada uno de los propietarios o Sociedades que figuren en las relaciones del año respectivo.

Art. 40. Los montes o terrenos que no aparezcan amillarados al reclamar los dueños su inclusión en las relaciones provinciales o al proponerla los Ingenieros, serán desde luego incluidos en el amillaramiento con las formalidades y trámites que la Hacienda tenga establecidos.

No tendrán opción a los beneficios de exención tributaria y percepción de interés, interin dicho Ministerio no los declare de Real orden, bien amillarados y exentos de responsabilidad a sus dueños, por haber hecho efectivas las que les correspondan.

Quedarán, sin embargo, sujetos a los preceptos y obligaciones de la ley Forestal de 1908 y del presente reglamento, sin disfrutar exención tributaria ni devengar interés al 3 por 100, sino desde la fecha de la expresada Real orden de Hacienda.

Para capitalización de su valor amillarado regirá el que el mismo Ministerio estime les hubiera correspondido como líquido imponible en el quinquenio de 1903 a 1907.

Art. 41. Los terrenos a que se refiere el artículo 5.º de la ley que en el amillaramiento figuren como improductivos, y por los que, consiguientemente, no se pague contribución territorial, quedarán exentos de ella hasta que se declare terminada su repoblación.

Para los efectos de abono de interés al 3 por 100 se considerarán estos terrenos como inscritos con un líquido imponible por hectárea, igual a la

mitad del menor que resulte para dicha unidad de superficie para terrenos eriales en el quinquenio de 1903 a 1907 en la respectiva comarca o región.

Art. 42. Para facilitar a las Sociedades y propietarios el reintegro en la posesión del suelo y la consolidación del dominio absoluto de la extensión repoblada de sus montes, según lo tiene la ley previsto en el párrafo 2.º de su art. 5.º, formará la Administración forestal cuentas anuales justificadas de todos los gastos que se produzcan en la repoblación, excepto los de personal técnico auxiliar y de guardería que están excluidos por la ley.

Se dará al dueño o Sociedad copia íntegra de dichas cuentas totalizadas por conceptos, teniendo durante los tres primeros meses del año inmediato, a vista y examen suyo, si lo reclamaren, los justificantes para que puedan fundamentar y hacer las observaciones que a su interés convenga.

Si en ese plazo no reclamaren examen de los justificantes o no formularan ninguna observación, aunque lo hubieren reclamado, se entenderá, aunque no lo hubiesen expresamente manifestado, que aceptan la cuenta y le prestan su conformidad a los efectos de la ulterior liquidación, base de la consolidación de dominio.

Si examinando los justificantes, o sin examinarlos, hiciere alguna observación, o la presentare escrita en plazo máximo de diez días sobre los tres meses que fija el párrafo anterior, la contestará el Ingeniero, también por escrito, entendiéndose la observación o reclamación resueltas en los términos que la contestación fije, a menos que el propietario o Sociedad acudiera al Ministerio de Fomento, en plazo de otros tres días, en alzada, que aquel resolverá en el de un mes, improrrogable.

En esta resolución o en la contestación del Ingeniero quedará determinado con toda precisión el valor o cuantía con que ha de ser estimada y admitida la cuenta anual que lo motive en el cómputo definitivo del capital invertido en la repoblación por el Estado.

En las resoluciones del Ministerio se hará constar expresamente, lo propio que en las contestaciones de los Ingenieros a las reclamaciones u observaciones de los propietarios, que han quedado excluidos de dichas cuentas los gastos del personal técnico, auxiliar y de guardería, según preceptúa la ley.

En estas cuentas anuales serán cantidades o partidas a deducir del total en que se fije cada concepto, las que el dueño o Sociedad hayan invertido al prestar su concurso a operaciones o

trabajos del proyecto de repoblación en las condiciones que expresa el art. 24 de este reglamento; pero excluyendo siempre los gastos de guardería o vigilancia que el dueño o propietarios asociados mantuviesen.

Esta deducción se hará mediante justificantes presentados al Ingeniero por duplicado semanalmente, y autorizados por él, de los que retendrá siempre uno, que unirá a las cuentas.

Del acuerdo definitivo que declare la totalidad de la cuenta anual, bien por no haber reclamado el interesado, ya por contestación del Ingeniero a sus observaciones, ya, en fin, por resolución de la alzada ante el Ministerio de Fomento, se dará copia al interesado, uniendo otra de la cuenta tal como haya quedado en definitiva aceptada por dicho Centro ministerial.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA

Relación de los Presidentes y Adjuntos y de los suplentes de unos y otros, designados para constituir las mesas electorales de las Secciones que se dirán, en las próximas elecciones de Concejales, según los datos facilitados por las respectivas Juntas municipales

Sección única de Barca.—Presidente, Jerónimo Pascual; suplente, Mariano Cabeza. Adjuntos: José Aparicio y Victoriano Aparicio; suplentes: Pedro Tarancón y Juan Tarancón.

Sección única de La Mallona.—Presidente, Anselmo Aldea; suplente, Saturnino Soria. Adjuntos: Marcelino Lopez y Hermenegildo Soria; suplentes: Mariano Gonzalez y Teodoro Lopez.

Sección única de Gómara.—Presidente, Eduardo Ciria; suplente, Pedro Lorenzo. Adjuntos: Aniceto Aguarón y Simón Antón; suplentes: Lorenzo Zapatero y Pedro Sanz.

Sección única de Recuerda.—Presidente, Mariano Antón; suplente, Zacarias Valdenebro. Adjuntos: Julian Alcoceba Galo y Alcoceba; suplentes: Emilio Zayas y José Sanz.

(Se continuará.)

REQUISITORIAS

Benito Romera, Manuel; hijo de Blas y de Simona, natural de Villaverde del Monte, Soria, jornalero, de 33 años de edad, domiciliado últimamente en Soria, al que se le instruyó expediente por faltar a concentración en el año de su alistamiento, comparecerá en el término de 30 días, a partir de la publicación de este edicto, ante el Capitán D. Jorge San Simón San Simón, Juez instructor, con destino en la Caja de Reclu-

ta de Soria núm. 70, nombrado para la continuación del mismo; con el fin de darle a conocer el informe del Auditor y conformidad de la autoridad judicial de la Región, de la petición hecha por el interesado, solicitando acojerse a los beneficios del Real decreto-ley de 26 de Octubre de 1927.

Soria 25 de Marzo de 1931.—El Capitán Juez instructor, Jorge San Simón. 1236

Juzgados de primera instancia

SORIA

D. José Gómez de la Torre y de Villa, Secretario-Letrado del Juzgado de primera instancia de esta ciudad,

Doy fé: Que en el juicio ejecutivo que se dirá, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Soria a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y uno, el Sr. D. Nicolás Salvador Solera Martínez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Ezequiel Heras de Francisco, en nombre del Banco Hispano Americano, Su cursal de esta plaza, defendido por el Letrado D. José Cacho, contra D. Juan Galán Arrabal, mayor de edad, casado, militar, vecino de esta ciudad, ex representante del monopolio de petróleos en la misma, en reclamación de tres mil pesetas, importe de una letra de cambio, intereses de dicha suma desde la fecha de la demanda hasta el completo pago, gastos de protesto y costas, declarado en rebeldía.

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado D. Juan Galán Arrabal, casado, militar, vecino de Soria, ex representante del monopolio de petróleos de la misma, al pago al actor de la cantidad de tres mil pesetas, intereses desde la fecha de la demanda hasta el completo pago y gastos, y en su consecuencia mando seguir la ejecución adelante contra los bienes embargados propiedad del deudor, hasta hacer trancé y remate de ellos, imponiéndosele todas las costas causadas y que se causen en el presente juicio. Notifíquese personalmente esta sentencia al deudor si el actor lo solicitare, en el término de tercero día, o en otro caso, en la forma prevenida en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Nicolás S. Solera = Rubricado.—Publicada el día de su fecha.»

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, conforme interesa el actor, libro el

presente en cumplimiento de lo mandado, en Soria a veintitres de Marzo de mil novecientos treinta y uno.—José Gómez de la Torre —V.º B.º —El Juez de primera instancia, Nicolás S. Solera. 1246

Altas y bajas

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento, para que sus operaciones sirvan de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, en el próximo año de 1932, se encarga a todos los propietarios y ganaderos, así como a los administradores de hacendados forasteros, presenten en las Secretarías de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, por término de 15 días, las relaciones de altas y bajas que haya podido sufrir su riqueza desde la última rectificación; advirtiéndoles, que transcurrido dicho plazo no podrán ser admitidas, y quedará consignada a cada contribuyente la misma riqueza que tiene señalada en el actual repartimiento.

Asimismo se hace público que dicho apéndice, así como el acta general de recuento de ganados, estarán terminados el día 30 de Abril, y permanecerán expuestos en las Secretarías del 1.º al 15 de Mayo siguiente, a los efectos de reclamación.

Pueblos que se citan

Velilla de Medina.	Beltejar.
Covaleda.	Matamala de Almazán.
Arcos de Jalón.	Nafria de Ucero.
Deza.	Nolay.
Matalebreras.	Benamira.
Cubo de la Solana.	Camparañón.
Villabuena.	Bretún.
Ituero.	Escobosa de Almazán.
Fuencaliente de Medina.	

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Habilitación de créditos.

Arcos de Jalón.

Reparto de utilidades

Olmillos.

Alcubilla de Avellaneda.